REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 1.897
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Leonel Antonio Ríos García
Demandado	María Teresa de Jesús Ramírez y otros
Radicado	05 679 40 89 001 **2023 00693** 00
Asunto	Admite demanda

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Por lo que, cumplidas así las exigencias legales necesarias, se avocará conocimiento del trámite respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia, promovida por Leonel Antonio Ríos García en contra de María Teresa de Jesús Ramírez, Herederos indeterminados de Carlos Ignacio Quirama Correa y María del Carmen Villada Corrales y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-2425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados según la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213, según corresponda y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del estatuto procesal civil.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 375 y 390 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de María Teresa de Jesús Ramírez, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Ignacio Quirama

Correa y María del Carmen Villada Corrales y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-2425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Que corresponde a:

Lote de terreno ubicado en la vereda San Miguelito del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, denominado "El Limón", alinderado así: "de un mojón que está en el lindero con predio de Manuel Ospina, siguiendo en línea recta de para abajo hasta otro mojón que esta al pie de un barranco; de este siguiendo de travesía hasta otro mojón que está en la cañada; de aquí siguiendo cañada arriba, lindero de propiedad de Cipriano Bedoya, hasta encontrar el lindero de Manuel Ospina, siguiendo este lindero de para arriba, por la misma cañada hasta encontrar el mojón, primer lindero"

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la Ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-2425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. **Ofíciese en tal sentido**.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 de Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Otoniel Antonio Ceferino Ospina, portador de la tarjeta profesional 291.670 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 159 fijado el día 12 del mes de diciembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

_____
Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc527c7e7be2ae08384bfaf6e326310d550bc9f158cbb30c153abcc730584a**
Documento generado en 11/12/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica